

- b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros-guía o perros de asistencia en los términos establecidos en el presente Reglamento.
  - c) La reincidencia por comisión de tres faltas leves en el período de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Son infracciones leves:
- a) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título.
  - b) El uso indebido del distintivo oficial de perro guía o de perro de asistencia.
  - c) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación sanitaria del perro-guía o perro de asistencia.
  - d) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## TÍTULO VIII

### INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I

#### INSPECCIONES

##### **Artículo 52.-Competencias.**

Corresponde al órgano competente en materia de sanidad animal de la Ciudad Autónoma la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

##### **Artículo 53.- Controles.**

Por los órganos competentes se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. Dichos controles podrán ser sistemáticos y programados, o podrán ser ocasionales en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales vivos, o sus productos, derivados o subproductos.

##### **Artículo 54.- Medidas cautelares.**

Las autoridades competentes, y en su caso los inspectores acreditados, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública.

Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador,